

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-34/2016.

PROMOVENTES: LUIS GONZAGA
BENAVIDES ILIZALITURRI Y MARIO
ARMANDO ETCHEVERRY Y
BELTRÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos del medio de impugnación promovido por **Luis Gonzaga Benavides Ilizaliturri y Mario Armando Etcheverry y Beltrán**, tramitado como juicio electoral, en el que impugnan la sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-007/2016, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de ocho de abril del año en curso, relativa al procedimiento especial sancionador en que se declararon inexistentes las irregularidades denunciadas, atribuidas a José Antonio Gali Fayad, en la época de los hechos presidente municipal de Puebla, Puebla.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Puebla, para elegir al nuevo Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.
2. El quince de febrero de dos mil dieciséis, José Antonio Gali Fayad, rindió su segundo informe de gobierno en el Auditorio Metropolitano de Puebla, como Presidente Municipal.
3. El veintitrés de febrero inmediato, iniciaron las precampañas para la elección de Gobernador en la citada entidad federativa.
4. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, Luis Gonzaga Benavides Ilizaliturri y Mario Armando Etcheverry y Beltrán, presentaron denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de José Antonio Gali Fayad, entonces presidente municipal de Puebla, porque consideraron que, en la difusión de su Segundo Informe de gestión, promovió su imagen personal con fines electorales, en contravención a la normativa aplicable.
5. El nueve de marzo siguiente, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tuvo por presentada la denuncia y radicó el expediente con el número SE/ESP/LGBI/008/2016, solicitó se realizaran las diligencias de notificación y requerimientos, dio informe a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del señalado Instituto e inició el procedimiento especial sancionador respectivo.
6. El trece de marzo inmediato, la autoridad administrativa electoral local admitió la denuncia, emplazó al denunciado y

señaló como día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, el dieciocho de marzo inmediato.

7. El veinte de marzo siguiente, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, recibió el oficio IEE/SE-575/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral en la entidad, con el cual le remitió el expediente del procedimiento especial sancionador integrado, para efectos de resolución.

8. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de ese Tribunal local, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEP-AE-007/2016, lo radicó y ordenó requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, a efecto de desahogar la prueba ofrecida por el denunciante consistente en la inspección del sitio <https://www.youtube.com/watch?v=UO0jSwRGKQw>, porque en la diligencia de ley se omitió ese trámite, a lo que se dio cumplimiento en la audiencia de dos de abril posterior, desahogada ante la Directora Jurídica del Instituto mencionado.

II. Sentencia impugnada.

El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dictó sentencia en el expediente del procedimiento especial sancionador señalado, conforme a lo siguiente.

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Es inexistente la infracción de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

[...]

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

El nueve de abril siguiente, Luis Gonzaga Benavides Ilizaliturri y Mario Armando Etcheverry y Beltrán, promovieron juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

IV. Trámite.

El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEEP-PRE-210/2016 del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por el que remitió la demanda, informe circunstanciado y documentación relativa para la resolución del medio de impugnación.

V. Turno.

En la fecha indicada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-140/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación cumplida mediante oficio TEPJF-SGA-3573/16, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

VI. Acuerdo de Sala.

El veinte de abril siguiente, mediante acuerdo plenario la Sala Superior se determinó reencausar el señalado medio de impugnación a juicio electoral, por considerar que no estaba previsto en la ley alguna vía para conocer la materia de impugnación, habiéndose asignado al juicio integrado el expediente SUP-JE-34/2016.

VII. Admisión de la demanda y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al no advertir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto por los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; y las consideraciones expuestas por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario de veinte de abril del año en curso, dictado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-140/2016, del que deriva precisamente el citado juicio electoral,

porque los actores impugnan una sentencia del Tribunal Electoral de una entidad federativa, dictada en un procedimiento especial sancionador, en la que se declaró inexistente la falta denunciada que consideraron contraventora del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Las exigencias de procedibilidad del juicio electoral que conforme a los Acuerdos plenarios atinentes de este órgano jurisdiccional se conforman por las reglas generales previstas para el trámite de los medios de impugnación, establecidos en la ley adjetiva electoral federal, se cumplen conforme a lo siguiente:

1. Forma: El medio de impugnación se presentó mediante escrito en el que constan nombre del actor, acto reclamado, los hechos que fundan la impugnación, así como los agravios; asentándose la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad: La demanda se interpuso en tiempo porque la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el ocho de abril de dos mil dieciséis, y ésta se presentó el nueve siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles exigidos legalmente.

3. Interés jurídico y legitimación: El medio de impugnación lo promueve parte legítima, porque los ciudadanos actores fueron parte en el procedimiento sancionador en el que se dictó la sentencia reclamada, toda vez que ellos presentaron la

denuncia relativa que resolvió el órgano jurisdiccional local responsable.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se estima satisfecho porque no se regula en la legislación atinente algún medio de defensa contra el acto reclamado, por el que pueda ser revocado o modificado, de ahí que este órgano jurisdiccional estime procedente el juicio electoral.

TERCERO. Agravios y sentencia impugnada.

Los requisitos que deben hacer constar las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se enumeran en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que aludan a la transcripción de los agravios ni del acto impugnado, de tal manera que éstos no serán reproducidos textualmente en la ejecutoria, sin que tal determinación implique contravención a los principios de exhaustividad y congruencia, dado que en el considerando subsecuente se analizarán los disensos en su integridad, confrontados con los argumentos de la responsable vertidos en el fallo impugnado., y este corre agregado al expediente para consulta y análisis.

CUARTO. Síntesis de agravios.

Los disensos se plantean conforme a dos ejes temáticos.

Primer agravio.

Los actores señalan que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de la prueba técnica aportada, consistente en un disco compacto que contiene una nota del sitio de internet del periódico "*Puebla on line*", ofrecida para evidenciar las manifestaciones públicas del entonces Presidente Municipal de Puebla, José Antonio Gali Fayad, en las que, desde su perspectiva, al rendir su segundo informe de gobierno externó su aspiración a ser gobernador.

Manifiestan los inconformes que el Tribunal Electoral local, al valorar esa prueba dejó de tomar en cuenta la jurisprudencia de rubro **"NOTAS PERIODISTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, de la que debió advertir que los medios probatorios consistentes en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios cuyo grado de convicción depende a su vez de poder concatenarlos con otros elementos de convicción.

En ese sentido, los promoventes estiman que la responsable debió valorar tal prueba relacionada con los demás elementos del expediente, incluida la declaración del representante del denunciado en la que "no negó la existencia del informe de Gobierno", para de esta forma tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta denunciada, la que considera vulneró la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Segundo agravio.

Los demandantes alegan que la responsable emitió la sentencia impugnada indebidamente motivada, ya que dejó de tomar en cuenta las reglas de interpretación gramatical, sistemática y funcional, establecidas en el artículo 4, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Señalan los inconformes que la responsable interpretó los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 constitucional, valiéndose para ello de diversos criterios emitidos por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la exposición de motivos del texto vigente de ese precepto constitucional, y concluyó, con base en esa normativa que los servidores públicos al rendir informes de labores o gestión, deben omitir hacer promoción personalizada.

No obstante lo anterior, refieren que, al analizar el contenido del material probatorio aportado, conforme al marco normativo y constitucional expuesto, la responsable determinó indebidamente que era inexistente la infracción imputada al Presidente Municipal involucrado aun cuando al rendir su informe de gobierno aprovechó para hacer promoción personalizada.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Caso a estudio.

Es oportuno traer a cuentas que los hechos irregulares denunciados se hicieron consistir, en que el quince de febrero de dos mil dieciséis, José Antonio Gali Fayad rindió su segundo informe de gobierno como Presidente Municipal de Puebla, en el Auditorio Metropolitano.

Derivado de ello, el ocho de marzo inmediato, Luis Gonzaga Benavides Ilizaliturri y Mario Armando Etcheverry y Beltrán, presentaron denuncia en contra del señalado funcionario al considerar que al rendirlo realizó indebida promoción personalizada al haber hecho las manifestaciones siguientes:

“No pretendo ocultar mis aspiraciones, ni mis deseos... Antes, les dije que el futuro tendría su propio tiempo, ahora les digo que el futuro nos ha alcanzado, sería deshonesto negar los anhelos de servir, aprovecharé las circunstancias de nuestro tiempo, quiero que los 217 municipios vivan el progreso en sus calles en sus hogares y en su vida diaria, y quiero que esta ciudad resplandeciente consolide su transformación, quiero seguir entregando lo mejor de mi vida y mostrar el amor que le tengo a Puebla, aquí estoy con mi humildad y mi transparencia, aquí estoy con mis resultados y mi experiencia y con el amor que desde siempre le he mostrado a Puebla y a los poblanos, les expreso que el pasado atrás se queda porque el futuro nos alcanzó”.

En consideración de los denunciantes, lo externado por Antonio Gali Fayad, Presidente Municipal de Puebla resultó irregular por contravenir el marco constitucional, y para acreditar los hechos acompañaron a la queja las pruebas siguientes:

- disco compacto con video y audio de los cuales se desprende una nota periodística del sitio *“Puebla on line”*, relativa al segundo informe del Presidente Municipal de Puebla.

- video alojado en la dirección de internet <https://www.youtube.com/watch?v=UO0jSwRGKQw>, relativo al mismo informe de gestión.

b) Contenido de la sentencia impugnada.

El Tribunal responsable sostuvo que los demandantes ofrecieron como prueba un disco compacto que contiene video y audio relativos a una nota periodística del sitio “*Puebla on line*”, para evidenciar que el Presidente Municipal, José Antonio Gali Fayad, emitió declaraciones en público contrarias a la normatividad porque hizo promoción personalizada de frente a un proceso electoral.

Determinó ese órgano jurisdiccional que tal prueba, en términos de la jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, solamente pudo arrojar indicios cuyo grado convictivo dependía de su concatenación con otros datos del expediente.

Sustentó además el tribunal responsable que para establecer si los actos atribuidos al denunciado estaban o no dentro de los márgenes constitucionales y legales, procedería, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo, jurisprudencial y conceptual aplicable, derivado de los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 392 bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla estimó que de las pruebas ofrecidas por los denunciantes, consistentes en publicaciones en periódicos digitales que retomaron lo dicho por el servidor público involucrado al rendir su segundo informe de labores, permitían establecer que esto derivó del ejercicio de su libertad de expresión, sin que en autos existan otros elementos que lleven a considerar esas expresiones como propaganda para hacerse promoción personalizada.

Agregó el citado órgano jurisdiccional que, en la legislación electoral mexicana vigente, se carece de regulación respecto al empleo de videos publicados en el portal *YouTube* como espacio para difundir cualquier tipo de propaganda, inclusive electoral o gubernamental, en el contexto del debate político.

Puntualizó la autoridad responsable que si el hecho materia de la queja consistió en lo que se consideró propaganda personalizada, la inserción de imágenes, textos y videos alusivos a la difusión del segundo informe de labores del presidente municipal de Puebla, precisamente en *YouTube*, como contenidos de esa red social, relativos a lo dicho en esa oportunidad por el denunciado, lo ubican en los márgenes de permisibilidad constitucionales y legales relativos.

Precisó el propio órgano jurisdiccional que, del desahogo de la prueba alojada en el citado portal, llevada a cabo por el Instituto Electoral del Estado, se advertía que el video atinente fue “subido” a la red social por el diario *“Puebla on line”*, y que con éste no se probaba, ni aun de manera indiciaria, que en la propaganda denunciada se hubiera propuesto la candidatura a Gobernador del funcionario involucrado, ni la de algún otro servidor público.

El Tribunal Electoral de Puebla señaló además que la conclusión anterior derivó de la interpretación sistemática y funcional que llevó a cabo de los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, porque de ello le fue posible concluir que cuando la propaganda institucional tiene el propósito de hacer promoción de un servidor público durante el desarrollo de una elección, ésta se ubica en las restricciones del modelo de comunicación política, lo que no ocurrió con los hechos denunciados.

El citado órgano jurisdiccional también argumentó, que el Presidente Municipal denunciado no negó haber rendido su segundo informe sin embargo, razonó que, éste giró en torno a los logros de gobierno, no obstante, los denunciantes refirieron que dicho evento tuvo como propósito que el citado funcionario se promocionara durante el proceso electoral local en curso en el Estado.

La autoridad responsable puntualizó que, del análisis de las pruebas ofrecidas con la denuncia, advertía que el mensaje

denunciado carecía de alusiones del propio Presidente Municipal involucrado para posicionarse, de frente a la contienda electoral en la entidad, al haberse constreñido a describir los logros de su gestión, acorde con las funciones que desplegó en el ejercicio de su cargo público.

Esto es, el Tribunal mencionado consideró que los mensajes analizados carecieron de “toda intención electoral”, porque fueron acordes al marco normativo establecido para difundir informes de gobierno, a pesar del proceso electoral en curso en la Entidad, en el que señaló que las campañas no se habían materializado.

El órgano responsable argumentó asimismo, que si bien los denunciantes aportaron como prueba un disco compacto con las notas publicadas en el periódico digital “*Puebla on line*”, en las que constaban las manifestaciones atribuidas al citado servidor público y que estimaron irregulares, para corroborar que su informe de gobierno tuvo como finalidad promocionarse de frente a la contienda electoral estatal, esas notas correspondieron al ejercicio del trabajo periodístico desplegado para dar a conocer a la ciudadanía esas declaraciones como asunto de interés para la comunidad, sin que pudiera advertirse que trastocaron bienes sociales, porque el funcionario público denunciado se concretó a cumplir la obligación de rendir cuentas de su gestión.

Por todo lo anterior, la responsable concluyó que en términos del artículo 415, párrafo sexto, fracción IV, del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, procedería a dictar sentencia en el sentido de declarar inexistente la violación a la normativa electoral denunciada.

c) Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia (litis).

El análisis preliminar de los agravios permite advertir que los actores plantean como base de su impugnación, que la responsable llevo a cabo una incorrecta valoración de las pruebas del expediente, en particular del disco compacto que contiene la nota periodística en la que se reproducen las manifestaciones del Presidente Municipal que estimaron irregulares.

Desde la perspectiva de los demandantes, de haberse apreciado debidamente esa probanza por el Tribunal responsable, al concatenarla con el material probatorio del expediente, habría concluido que el actuar del funcionario público imputado contravino el artículo 134 constitucional, porque hizo promoción personalizada de su imagen mediante el empleo indebido de recursos públicos, al aprovechar para llevarla a cabo su segundo informe de gobierno.

En ese sentido se estima que la **pretensión** de los actores es que la Sala Superior revoque la sentencia controvertida y ordene al Tribunal Electoral responsable, emita otra, en la que valore de manera adminiculada los elementos de prueba del expediente y determine que José Antonio Gali Fayad, en su

momento presidente municipal de Puebla, al rendir su segundo informe de gestión, hizo promoción personalizada prohibida, por contravenir el marco constitucional relativo.

La **causa de pedir** se sustenta fundamentalmente, en que la conducta atribuida al entonces presidente municipal denunciado, contravino el artículo 134 constitucional, y de tenerse por acreditada procede ordenar que sea sancionado.

Por tanto, la **controversia** en el asunto (*litis*), se constriñe a determinar si el Tribunal Electoral Local responsable al emitir la sentencia impugnada se apegó a la legalidad, en lo relativo a la valoración de las pruebas y si derivado de ello, la sentencia impugnada la emitió en contravención al orden jurídico.

d) Forma de estudio de los agravios.

Los agravios serán analizados de manera conjunta, dado que los motivos de la impugnación son coincidentes, sin que este método en el estudio de la demanda irroque perjuicio a los actores, dado que se hará revisión integral y exhaustiva de su contenido, consideración que encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave 04/2000, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹**.

e) Consideraciones previas al análisis de los agravios

¹ Aprobada en sesión de doce de septiembre de dos mil; publicada en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Para estar en posibilidad de hacer algún pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución reclamada, es menester referir al marco normativo relativo a la valoración de pruebas establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

Artículo 356. El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.

Artículo 357. En materia electoral serán admitidas las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales.

...

Artículo 358.

Las pruebas serán:

...

III.- Las **pruebas técnicas** son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

Artículo 359. Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

La normativa transcrita permite establecer que, el Tribunal electoral de Puebla al dictar una sentencia debe valorar las pruebas en conjunto, esto es, en atención a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y la sana crítica, con

apego a los principios de la función electoral, a efecto de que si resulta procedente le produzcan convicción sobre los hechos controvertidos y de esta manera arribe a conclusiones ciertas en sus resoluciones, con el propósito de respetar las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, que conforman el derecho público subjetivo del debido proceso.

Esto es, la legislación electoral de Puebla implementa un sistema libre de valoración de pruebas, que salvo hipótesis específicas no somete al Tribunal Electoral de la Entidad, a normas rígidas que señalen el alcance a reconocer a los diversos medios de convicción, sino que lo constriñe a apearse al conjunto de reglas establecidas para orientar su actividad intelectual en la apreciación de los elementos de convicción, lo que se traduce en una fórmula de valoración o apreciación sustentada esencialmente en el criterio del juzgador.

Lo anterior implica, que si bien la valoración de pruebas conforme a los principios señalados en la legislación estatal invocada, queda al arbitrio del órgano jurisdiccional, ello no significa que se le otorgue libertad absoluta en ese ejercicio de ponderación, porque debe evaluar los diversos medios de convicción en conjunto, para en su caso, arribar a la plena convicción si de éstas deriva o no la verdad de lo que se pretende acreditar en el asunto.

Tales parámetros deben influir en la autoridad jurisdiccional como fundamento de sus razonamientos en el conocimiento de

los hechos, lo que implica un ejercicio de sistematización, producto de un proceso de comprobación, para llegar a esclarecer un hecho en particular, en la especie, si el Presidente Municipal denunciado contravino la normatividad al rendir su Segundo Informe de Gobierno, porque en ese hecho particular se hubiera posicionado como aspirante a seguir gobernando, de frente al proceso electoral local en curso, o en su defecto, a determinar si las declaraciones que se denunciaron como irregulares se ajustaron a la normatividad, como se concluyó en el fallo impugnado.

f) Estudio de los agravios.

Los alegatos expuestos en los aspectos referidos a la impugnación se estiman inconducentes y, por ende, inatendibles para tener por colmada la pretensión de los actores.

Contrario a lo alegado en la demanda, en la valoración de las pruebas del expediente, entre éstas el disco compacto que contiene el video y audio de la nota periodística del sitio "*Puebla on line*", relativos al Segundo Informe del Presidente Municipal de Puebla; y el video alojado en la dirección de internet <https://www.youtube.com/watch?v=UO0jSwRGKQw>, referido al propio informe, el Tribunal responsable se apegó a las disposiciones legales aplicables.

Conforme al artículo 359 de la Ley Electoral de Puebla, la autoridad responsable analizó los datos del expediente debidamente adminiculados con el resto de las pruebas, y de ello ponderó que resultaron ineficaces para acreditar que el

funcionario público denunciado contravino el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, al rendir el segundo informe de labores, por haber emitido en esencia, las siguientes expresiones:

No pretendo ocultar mis aspiraciones ahora les digo que el futuro nos ha alcanzado, sería deshonesto negar los anhelos de servir; aprovecharé las circunstancias de nuestro tiempo, quiero que los 217 municipios vivan el progreso; quiero que esta ciudad resplandeciente consolide su transformación; quiero seguir entregando lo mejor de mi vida; aquí estoy con mi humildad y mi transparencia, aquí estoy con mis resultados y mi experiencia; les expreso que el pasado atrás se queda porque el futuro nos alcanzó.

Al respecto, el señalado órgano jurisdiccional adujo que derivado del marco normativo constitucional y jurisprudencial analizado en la sentencia impugnada, ni aun de forma indiciaria las pruebas de autos permitían tener por acreditado que el funcionario denunciado, en las manifestaciones cuestionadas hizo promoción personalizada, de frente al proceso electoral en curso en el Estado de Puebla.

Para este órgano jurisdiccional y contrario a lo aducido por los demandantes, el Tribunal Electoral de Puebla, en la valoración de las pruebas aportadas al expediente del procedimiento especial sancionador en que dictó la sentencia impugnada, se ajustó al marco legal aplicable, porque luego de concatenarlas consideró que de los indicios derivados de cada una de éstas no era factible tener por configurada la infracción denunciada.

En efecto, el citado órgano jurisdiccional llevó a cabo correcta ponderación de los elementos de convicción del sumario al haber establecido el valor indiciario de cada una de éstos en lo particular o luego de relacionados debidamente, para llegar a la plena convicción de que el funcionario denunciado si emitió las declaraciones que se le atribuyen, pero que éstas no resultan contraventoras del marco constitucional.

La responsable, al analizar el tema de la *litis* en el fallo impugnado, estimó que las declaraciones atribuidas como irregulares al Presidente Municipal involucrado, las llevó a cabo en ejercicio del derecho de libre expresión, porque lo dicho por éste se apegó al marco regulatorio establecido, sin hacer promoción personalizada.

La conclusión a la que arribó el Tribunal responsable se estima apegada a la legalidad, si se toma en consideración que el artículo 134 de la Norma Fundamental, resguarda que los *recursos económicos del Estado se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez*, por lo que en ese contexto, dispone que *los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos*, y advirtió que tales disposiciones se han trazado las directrices esenciales que debe tener la propaganda gubernamental, *bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y*

cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, concretamente carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social, y en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La orientación general en cuanto al ámbito de aplicación de la disposición constitucional señalada, es en el sentido de que en los niveles federal, estatal y municipal se vele por el estricto cumplimiento al principio de imparcialidad de los recursos del Estado bajo la responsabilidad de los servidores públicos, y para ese efecto, por imperativo constitucional se contempló que las leyes en sus respectivos ámbitos, garanticen el estricto cumplimiento que mandata utilizar los recursos públicos de manera eficaz e imparcial, e incluir los regímenes de sanciones a que haya lugar –electoral, administrativo y/o penal- para asegurar tal propósito.

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 134 constitucional, que tuvo verificativo en dos mil siete, se sostuvo:

“En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre la política y los medios de comunicación, para lograrlo es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Es por ello que se propone llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.”²

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio y Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos del Senado de la República, a la reforma de trece de noviembre de dos mil siete.

De ese modo, se insertó en el orden constitucional como mandato del **uso imparcial de los recursos que los servidores públicos tienen asignados con motivo de sus funciones públicas**, y en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulan las características que debe tener la **propaganda** de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, señalándose que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a garantizar el cumplimiento de la norma constitucional, destacándose que las infracciones a lo previsto en el citado precepto constitucional serán acordes con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

De lo expuesto se observa que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció la **obligación de los servidores públicos, de aplicar con imparcialidad los recursos del erario** bajo su responsabilidad, de manera relevante para no **influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, prohibiéndoles hacer propaganda personalizada cualquiera que sea el medio empleado para difundirlo**.

Así, el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional señala que **esta prohibición alcanza cualquier modalidad de comunicación social**, que se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda, visual o auditivamente propaganda de funcionarios públicos.

En tal tesitura, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda indebida, siempre que esa difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente a su ámbito geográfico de responsabilidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, sin que en ningún caso la difusión de tales informes pueda tener fines electorales.

De esa forma, ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, o en los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de los servidores públicos de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del funcionario público que lo rinda.

Ello, porque del contexto de los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 constitucional, se deduce que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.³

³ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 43 y 44, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: ***Ahora, el tercer párrafo del artículo 5° Bis reclamado contiene una norma que debe interpretarse en conexión con los dos primeros***

Ahora bien, la Norma Fundamental ***no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz u otros símbolos asociados visualmente con su figura o posición política,*** y por ende, las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsisten y son aplicables para los informes de labores o de gestión gubernamental.

De esa manera, los mensajes alusivos a un informe de gestión gubernamental, deben tener de manera esencial las siguientes características:

- i. Aludir esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- ii. Referir a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen, ni a las aspiraciones políticas y/o electorales del servidor público; y,
- iii. No deben constituir un vehículo para enaltecer la personalidad del gobernante, ni para manifestar aspiraciones electorales, ya que han de estar diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña

párrafos del mismo artículo, esto es, articulada en relación con las mismas prohibiciones que aquéllos establecen, en tanto que se trata de una reiteración de las mismas limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental.”

anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.⁴

Esto es, los mensajes alusivos a informes de gestión, al estar delineados para difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones gubernamentales, como se anticipó no han de traducirse en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante.

Conforme al marco normativo delineado, se puede establecer que la ponderación de los elementos de convicción del sumario, tal como lo sostuvo la autoridad responsable dejan de acreditar que el funcionario denunciado al externar las declaraciones que se le atribuyen configuró la infracción denunciada porque lo dicho es ineficaz para evidenciarlo de esa manera.

⁴ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 45 y 46, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: ***“De esta manera, si los anuncios que difunda el Estado no tienen las características anteriores, particularmente los mensajes que tengan que ver con la promoción del ceremonial de un informe de la gestión gubernamental, no existe motivo alguno para que no puedan propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:***
a) Aludan al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
b) Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista; y,
c) Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, el resumen anual de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.”

En efecto, al considerar los indicios derivados del material probatorio analizado, como evidencias o signos indicativos de una realidad o hecho que se acreditó, como lo fue el informe de gobierno en que el Presidente Municipal denunciado hizo las declaraciones que se le atribuyen como irregulares, impiden advertir el supuesto posicionamiento que hizo José Antonio Galí Fayad, de querer ser considerado como una opción política electoral en el proceso electivo en curso en la entidad, derivado de los logros que alcanzó en la gestión que llevó a cabo con el señalado cargo público, como se alega en la demanda.

La anterior consideración deriva de que, conforme a lo aducido por la responsable, los indicios relativos, después de realizar su concatenación lógica, no evidencian que externara alguna postura electoral con las declaraciones que se atribuyen al otrora presidente municipal denunciado, y que por tanto, contraviniera la hipótesis constitucional citada, derivado de las manifestaciones denunciadas, ya que se advierte que solamente dijo querer seguir sirviendo al Estado, sin datos en contra de mayor relevancia que aquéllos en los que se pretendió apoyar la imputación.

De la adminiculación de las pruebas aportadas al expediente, es posible determinar que José Antonio Galí Fayad, manifestó públicamente que no pretendía ocultar sus aspiraciones de querer seguir sirviendo y entregar lo mejor de su vida a Puebla y a los poblanos, por el amor que les tiene, apoyado en los resultados y experiencia obtenidos en su gobierno como Presidente Municipal de esa ciudad, y agregó que pretendía

que en los doscientos diecisiete municipios se viviera el progreso, se consolidara la transformación y que en sus aspiraciones el futuro los había alcanzado.

Sin embargo, contrario a lo alegado en la demanda, esas expresiones dejan de evidenciar que el denunciado se posicionó ante la ciudadanía de cara a algún proceso electoral, porque aquellas refieren únicamente a que aspiraba a realizar su trabajo tal como lo había desempeñado hasta ese momento, conforme al informe de gobierno que rindió, de ahí que dejó de contravenir el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, porque como se señaló, en su calidad de servidor público no evidenció, al menos en la fecha de los hechos, el propósito de postularse a un cargo de elección popular mediante su promoción personalizada.

Lo anterior se estima así, porque del análisis de la totalidad de las referencias derivadas de las pruebas de autos, debidamente administradas, la responsable concluyó con apoyo en la legalidad, que José Antonio Galí Fayad, al externar las aseveraciones atribuidas, procedió conforme a un marco genuinamente institucional, sin evidenciar su propósito de promocionarse electoralmente de frente al desarrollo del proceso electoral en Puebla.

En efecto, tal como lo señaló la responsable el funcionario denunciado al haber declarado que en Puebla ya tendrían que elegir su destino, y que con la misma transparencia con la que, hasta ese momento se había concluido, no ocultaba sus deseos y aspiraciones, y que antes ya había dicho que el futuro tendría

su propio tiempo y los había alcanzado, por lo que aprovecharía las circunstancias del momento, tales aseveraciones no implicaron que se hubiera promocionado como candidato a un cargo de elección popular postulado por algún partido o de manera independiente, ni que difundió algún programa de trabajo o plataforma electoral que lo promocionara de manera directa como opción electoral.

Por tanto, la conclusión del tribunal responsable, en consideración de la Sala Superior se **apega** a la legalidad, porque contrario a lo alegado en agravios, para valorar las pruebas en el caso la responsable empleó argumentos conforme a criterios lógicos para cumplir lo ordenado en la legislación estatal, a efecto de emitir la sentencia reclamada con apego a la legalidad, porque examinó y valoró todos los indicios del expediente conforme a principios racionales, para poder concluir que los hechos demostrados no acreditaron la falta imputada.

A la conclusión a la que arribó la responsable es factible llegar por medio de la lógica y las reglas de la experiencia, porque mediante una inferencia razonable sustentada en un hecho debidamente acreditado conforme a los indicios del expediente, dejó de advertir que los indicios convergieron para evidenciar la contravención al marco constitucional que prohíbe a los funcionarios públicos al rendir informes de gestión, hacer promoción personalizada, al existir conexión racional entre la conducta atribuida al presidente municipal denunciado y el contexto fáctico en que rindió en relativo informe de labores, en el que se advierte un contenido evidentemente institucional,

esto es, de sus afirmaciones no es posible advertir vulneración a la Constitución Federal.

Conforme a lo expuesto, al resultar insuficientes los argumentos de los demandantes para evidenciar el proceder indebido del tribunal responsable en la alegada indebida valoración de pruebas, procede **confirmar** la sentencia impugnada, que declaró **inexistente** la violación a la normativa constitucional atribuida a José Antonio Gali Fayad.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de ocho de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral en el Estado de Puebla, en el procedimiento especial sancionador TEEP-AE-007/2016, que declaró inexistentes las irregularidades atribuidas a José Antonio Gali Fayad, otrora presidente municipal de Puebla, Puebla.

NOTIFIQUESE en los términos que establezca la ley.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava

Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ